



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00192-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.710

ASUNTO

1

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada judicial de las demandantes, contra el auto del 10 de mayo de 2022; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

La reposición busca que se revoque la condena en costas a cargo de las demandantes, ordenada en el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda reivindicatoria que fuera presentada por las señoras Teresita de Jesús Cataño Castaño, Gloria Inés Cataño de Castaño y Ana Dilia Castaño de Cataño contra la señora Luz Helena Arbeláez.

Se sustenta el recurso, argumentando que las demandantes incurrieron en varios gastos debido a los procesos judiciales adelantados ante este despacho judicial y ante el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá; y, en que de común acuerdo ambas partes coadyuvaron el desistimiento del proceso judicial porque no había razón para continuar con el proceso, teniendo el art. 316 del C.G.P., como fundamento del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que quien profirió una decisión judicial, pueda volver a revisar los argumentos que llevaron a ella para que, si encuentra error en ellos, la pueda corregir revocándola o reformándola. En caso contrario, quedará ratificado el pronunciamiento; ahora, necesitamos determinar si se debe reponer el numeral cuarto del auto del 10 de mayo del presente año que condenó en costas a las señoras Teresita de Jesús Cataño Castaño, Gloria Inés Cataño de Castaño y Ana Dilia Castaño de Cataño en favor de la demandada Luz Helena Arbeláez.

Revisado el expediente encontramos que con el auto recurrido se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda reivindicatoria al que nos hemos referido en precedencia, que fue presentado por los apoderados judiciales de ambas partes. Decisión en la que, en cumplimiento a lo reglado en el inc. tercero del art. 316 del C.G.P. cuyo texto determina que *“El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares”*, ante el desistimiento de las pretensiones se condenó en costas a las demandantes; y, el inc. cuarto del mismo artículo establece las excepciones a la imposición de condena en costas, de las que específicamente el recurrente echa mano a las núm. 1 y 4, que determinan que el juez podrá abstenerse de la condena en costas cuando *“... las partes así lo convengan”* y *“... Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios... (las subrayas en ambas normas son nuestras).

Entonces, de las normas revisadas, tenemos lo siguiente:

Uno: La condena en costas, según lo establece el inc. tercero del art. 316 del C.G.P. no es una prerrogativa o facultad del juez, sino que es un imperativo legal, pues nótese que la norma no determina que el juez podrá imponer la condena, sino que simplemente impone la obligación de proceder a ello, cuando determina que el juez *“...condenará en costas...”*

Dos: Pero el imperativo u obligación que tiene el juez de condenar en costas se modula para convertirse en una facultad del funcionario, cuando el inc. cuarto establece que, *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas...”*, pero ello siempre y cuando se concrete alguno de los supuestos de hecho determinados en las excepciones a la referida condena. Sin embargo, en el escrito a través del cual la apoderada judicial de las demandantes presentó el desistimiento a las pretensiones de la demanda, pese a que fue coadyuvada por el apoderado de la demandada, nada se dijo respecto de un acuerdo para que no se condenara en costas a la parte activa; y, tampoco aparece que el desistimiento de las pretensiones de la demanda haya sido condicionado a que no se impusiera tal condena. En consecuencia, ante tal omisión de la apoderada, no quedaba más al suscrito funcionario judicial, que ordenar la condena en costas; pues, hacerlo, era su obligación.

En consecuencia, se negará la reposición pedida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el auto del 10 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se condenó a las demandantes a pagar las costas procesales en favor de la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288d6025402f552479b4cddcae3d4e168f4ee4da9a46b53aa26933bbb23fdef**

Documento generado en 08/06/2022 08:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>